

será facilitada en un plazo no superior a los treinta días desde la finalización del semestre o año correspondiente.

La parte acreedora se compromete a la más completa confidencialidad de la información que reciba, y a su uso exclusivo a los fines del presente Acuerdo, asimismo la parte acreedora será responsable de cualquier quebranto de dicha confidencialidad que le sea imputable.

6. Derecho de verificación

La parte acreedora se reserva y las empresas firmantes del Acuerdo o que se adhieran a él así lo acuerdan, el derecho de verificación de la exactitud de las mencionadas declaraciones, para lo cual las empresas pondrán a disposición de la parte acreedora, o de la persona que las represente, en el domicilio social de cada una de ellas, toda la documentación necesaria para poder llevar a cabo dicha verificación.

La parte acreedora para poder llevar a cabo dicho derecho deberá notificar por escrito al interesado el ejercicio del mismo, con un preaviso de quince días.

Cuando en el ejercicio del derecho de verificación previsto en el apartado anterior, existan discrepancias entre la cifra inicialmente aportada por la empresa y la que resulte de la verificación hecha por la parte acreedora, y ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo sobre dicha cifra, ambas partes se someterán al dictamen de un auditor externo experto en la materia, que se pronunciará sobre las discrepancias observadas.

Si en dicho dictamen se pusieran de manifiesto diferencias con las cifras aportadas por la Empresa, y que las mismas no fueran imputables a un error o desconocimiento de la Empresa, la parte acreedora se reserva la facultad de declarar incumplido el presente Acuerdo y ejercer las acciones legales que mejor convengan a sus intereses.

Si, como consecuencia de dicho dictamen, las cifras a pagar tuvieran una variación del 5 por 100, la empresa deberá pagar los gastos que se hayan producido como consecuencia de la mencionada verificación y dictamen.

7. Pérdida de beneficios

En el caso de que como consecuencia de variaciones en la participación de mercado de las empresas firmantes del acuerdo o que se adhieran a él, o del incumplimiento o baja de alguna de ellas, la representatividad de las mismas sufra una variación superior al 20 por 100, salvo que se trate de una sola empresa, de la mencionada en la estipulación segunda, las empresas perderán los beneficios establecidos en este Acuerdo, y en consecuencia el mismo perderá su vigencia. No obstante lo anterior, las partes podrán renegociar el presente Acuerdo.

La pérdida de dichos beneficios entrará en vigor a partir del ejercicio en el que se haya producido dicha variación en la representatividad.

La parte acreedora deberá notificar al resto de las empresas dicha eventualidad, así como las causas que la han producido.

8. Terceros que no participen ni se adhieran al Acuerdo

Las empresas intervinientes se comprometen a facilitar a la parte acreedora toda la información que posean sobre las no adheridas a este Acuerdo.

La parte acreedora se compromete en los términos de la ley a la persecución y ejercicio de todo tipo de acciones contra todas las empresas que, según la ley, resulten deudoras y que incumplan con sus obligaciones de pago. La parte acreedora asimismo se compromete a facilitar a las empresas firmantes del Acuerdo o adheridas a él y al Comité que se designe, toda la información sobre el incumplimiento de la obligación anterior.

9. Del Comité de seguimiento

Las partes acuerdan establecer un Comité con las más amplias facultades para el seguimiento de la aplicación del presente Acuerdo, así como de las futuras negociaciones que tengan lugar para determinar aquellos aspectos del Convenio no previstos en el presente Acuerdo. Las partes se comprometen a facilitar a dicho Comité todo tipo de información necesaria para realizar su función.

10. Resolución

El incumplimiento por alguna de las partes de alguna de las estipulaciones recogidas en el presente Acuerdo, dará lugar a que la parte cumplidora pueda resolver el mismo.

11. Parte más favorecida

Si como consecuencia de la aplicación de la Ley 20/1992 la parte acreedora pactará con otras empresas no firmantes del presente Acuerdo o adheridas al mismo condiciones más favorables a las establecidas en el mismo, en su conjunto, la parte acreedora concederá a las empresas firmantes el beneficio de la parte más favorecida.

12. Adhesión

Al efecto de facilitar la adhesión de los ausentes de la negociación de conformidad con lo previsto en el artículo 23.4 del Real Decreto 1434/1992, de 17 de noviembre, las partes declaran lo siguiente:

12.1 Fórmula de calcular la cantidad adeudada para el período del 15 de julio al 31 de diciembre de 1992. El cálculo de la cantidad debida se establece en función de las cifras de unidades vendidas o cedidas en uso durante el período comprendido entre el 15 de julio y el 31 de diciembre de 1992.

A estas cifras de unidades vendidas o cedidas en uso se le aplicará una tarifa media ponderada para cada empresa, en función de las categorías de máquinas vendidas o cedidas en uso en ese período. Una vez determinado el «montante bruto» a las empresas que se adhieran al Acuerdo se les aplicará un descuento del 55 por 100 para determinar «el montante neto» de la deuda. Esta cifra se incrementará con el IVA correspondiente que proceda aplicar según la legislación vigente.

12.2 El presente Acuerdo, debido a la interrelación existente entre sus diversos elementos, se concibe como una unidad indisociable, de suerte que tanto las partes que lo suscriben como aquellas que puedan adherirse al mismo ulteriormente habrán de hacerlo en su integridad.

II. Forma de adherirse al anterior Acuerdo

La adhesión al Acuerdo deberá llevarse a efecto tal y como se recoge en el apartado 1.2 antes del 31 de marzo de 1993 y deberá realizarse mediante acta notarial en la que se exprese la adhesión al acuerdo publicado en el «Boletín Oficial del Estado», por la empresa deudora a través de apoderado con facultades bastantes, remitiendo copia autorizada de la mencionada acta notarial al Secretario de la Mesa Negociadora, Gran Vía, número 51, 28013 Madrid.

Madrid, 25 de febrero de 1993.—El Secretario, Emilio de Palacios Caro.—
Visto bueno, el Presidente, Santiago Martínez Lage.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

6899

ORDEN de 4 de febrero de 1993 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el recurso contencioso-administrativo número 396/1990, interpuesto contra este Departamento por don Manuel Rodrigo Soriano.

Por orden del señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia firme dictada con fecha de 20 de febrero de 1992 por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (Sección Segunda), en el recurso contencioso-administrativo número 396/1990, promovido por don Manuel Rodrigo Soriano, contra resolución expresa de este Ministerio por la que se confirma en reposición la sanción disciplinaria impuesta al recurrente, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Rodrigo Soriano, contra la Resolución de 8 de febrero de 1990, del Ministro de Sanidad y Consumo, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de 8 de abril de 1988, que desestimó el recurso de alzada formulado frente la Resolución

de 25 de abril de 1986, de la Subsecretaría de Sanidad y Consumo, sobre imposición de sanción de suspensión de empleo y sueldo a facultativo, actos administrativos que se confirman por aparecer ajustados a derecho. No se hace expresa imposición de costas.»

Lo que digo a VV. II. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley Reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

Madrid, 4 de febrero de 1993.—P. D. (Orden de 28 de octubre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre), la Secretaria general Técnica, Encarnación Cazorla Aparicio.

Ilmos. Sres. Secretario general de Planificación y Director general del Instituto Nacional de la Salud.

6900

ORDEN de 4 de febrero de 1993 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el recurso contencioso-administrativo número 242/1990, interpuesto contra este Departamento por don Juan Ramón Melián Plaza.

Por orden del señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia firme dictada con fecha de 28 de junio de 1992 por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (Sección Segunda), en el recurso contencioso-administrativo número 242/1990, promovido por don Juan Ramón Melián Plaza, contra resolución expresa de este Ministerio por la que se confirma en reposición la sanción disciplinaria impuesta al recurrente, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Ramón Melián Plaza contra resolución del Subsecretario de Sanidad y consumo, de fecha 30 de noviembre de 1989, que desestimó el recurso de reposición formulado contra Resolución de dicha Subsecretaría de 26 de noviembre de 1987, por la que se imponía al recurrente dos sanciones de un mes de suspensión de empleo y sueldo cada una de ellas; sin expresa condena en costas.»

Lo que digo a VV. II. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley Reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

Madrid, 4 de febrero de 1993.—P. D. (Orden de 28 de octubre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre), la Secretaria general Técnica, Encarnación Cazorla Aparicio.

Ilmos. Sres. Secretario general de Planificación y Director general del Instituto Nacional de la Salud.

6901

ORDEN de 4 de febrero de 1993 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en el recurso contencioso-administrativo número 277/1990, interpuesto contra este Departamento por don Alfonso García del Busto Remón.

Por orden del señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia firme dictada con fecha de 29 de julio de 1992 por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en el recurso contencioso-administrativo número 277/1990, promovido por don Alfonso García del Busto Remón, contra resolución expresa de este Ministerio por la que se confirma en reposición la sanción disciplinaria impuesta al recurrente, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Alfonso García del Busto Remón contra Resolución del Ministerio de Sanidad y Consumo de 13 de noviembre de 1989, desestimando el recurso de reposición deducido contra acuerdo de ese mismo Ministerio de 26 de septiembre de 1987, por el que se imponía al recurrente una sanción de suspensión de empleo y sueldo de veinte días por la comisión de una falta grave; sin hacer expresa imposición de costas.»

Lo que digo a VV. II. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

Madrid, 4 de febrero de 1993.—P. D. (Orden de 28 de octubre de 1992 «Boletín Oficial del Estado», de 14 de noviembre), la Secretaria general Técnica, Encarnación Cazorla Aparicio.

Ilmos. Sres. Secretario general de Planificación y Director general del Instituto Nacional de la Salud.

6902

ORDEN de 4 de febrero de 1993 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Navarra en el recurso contencioso-administrativo número 512/1990, interpuesto contra este Departamento por don Joaquín Muerza Pérez de Arévalo

Por Orden del señor Ministro, se publica, para general conocimiento y cumplimiento, en sus propios términos, el fallo de la sentencia firme, dictada con fecha de 9 de junio de 1992 por el Tribunal Superior de Justicia de Navarra en el recurso contencioso-administrativo número 512/1990, promovido por don Joaquín Muerza Pérez de Arévalo, contra resolución expresa de este Ministerio por la que se desestima en alzada el recurso formulado sobre valoración de méritos realizada por el Tribunal que juzgó el concurso de turno restringido de traslados en la convocatoria de 14 de julio de 1989, de vacantes de Facultativos Especialistas de los Servicios Jerarquizados de la Seguridad Social, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando la demanda debemos declarar y declaramos nula por ser contraria al ordenamiento jurídico la Resolución de 27 de julio de 1990, del Director general de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones del Ministerio de Sanidad y Consumo, y en su lugar declaramos que el recurrente tiene derecho a que se incremente en seis puntos la puntuación de 15,75 puntos, asignada por el Tribunal Provincial de Navarra, en virtud de lo dispuesto en el apartado V del baremo aplicable. Todo ello con las consecuencias que legalmente proceden. Sin costas.»

Lo que digo a VV. II. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

Madrid, 4 de febrero de 1993.—P. D. (Orden de 28 de octubre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre), la Secretaria general técnica, Encarnación Cazorla Aparicio.

Ilmo. Sres. Secretario general de Planificación y Director general del Instituto Nacional de la Salud.

6903

ORDEN de 4 de febrero de 1993 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 728-B/1989, interpuesto contra este Departamento por don Eduardo de Juana Sardón.

Por Orden del señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia firme dictada con fecha de 25 de abril de 1992 por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección Séptima), en el recurso contencioso-administrativo número 728-B/1989, promovido por don Eduardo de Juana Sardón, contra resolución de este Ministerio por la que se deniega tácitamente la reclamación formulada por el recurrente sobre petición de indemnización por jubilación forzosa anticipada, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Eduardo de Juana Sardón, contra la desestimación del recurso de reposición interpuesto por el mismo contra la resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Sanidad y Consumo de 13 de octubre de 1988, que le declara jubilado en cuanto a la petición de reconocimiento al derecho a indemnización, debemos declarar y declaramos la nulidad de aquella resolución como contraria a derecho en lo que concierne al contenido relativo a la indemnización, por carecer de competencia para tal pronunciamiento, quedando imprejuizado este extremo que podrá reproducirse en forma legal; desestimando el mismo recurso en cuanto se refiere a la jubilación forzosa y demás pronunciamientos por cumplimiento de la edad de sesenta y cinco años, debemos declarar y declaramos